..

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2022

Proceso Restitución No. 2019-1383

Conforme al escrito de sustitución el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace el doctor EDGAR ENRIQUE DUEÑAS SUATERNA, apoderado de la parte demandante, en el Dr. JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

En atención a la solicitud de aclaración solicitada por el memorialista, esta sede judicial se permite indicar al memorialista que el trámite dado al presente asunto ha sido bajo las sendas del proceso verbal sumario conforme lo previsto por el legislador en el Art. 390 del C.G. del P. que señala "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía" y dada la competencia de esta sede judicial que es en única instancia conforme lo señala el Art. 17 del C.G. del P., por lo cual, se ha dado el impulso procesal dentro de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, tal como se señaló en el escrito que resolvió la nulidad.

De otra parte, se le hace saber al memorialista que el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recurso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. ***97***
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

YLR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0402

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta el memorial aportado el 01 de octubre de 2021, previo a decretar el emplazamiento del demandado, sírvase agotar las notificaciones según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico aportado edgarpulido_1950@hotmail.com

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0831

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro de la ***cuota parte*** del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-476951,** propiedad de la parte demandada BLANCA LIGIA SANCHEZ RAMOS. Por secretaría ofíciese a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. Se insta a la apoderada de la parte demandante para que sea esta misma la que realice el trámite de radicación de los respectivos oficios, los cuales fueron enviados a su correo electrónico el 30 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0135

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0146

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del proceso.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 02 de junio de 2021, numeral 5 así: $23.485.211,23 por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa legal sobre el capital deprecado liquidado desde la presentación de la demanda y hasta el pago total sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

TERCERO: Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de octubre 2022

Proceso Restitución No. 2021-0394

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0596

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0597

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0715

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $12.094.172.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $9.070.629.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0715

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra de **JAIRO ENRIQUE AREVALO BONILLA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1. La suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($6.047.086.°°) M/Cte, por concepto de capital en mora contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0760

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0765

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 07 de diciembre de 2021, esto es, la providencia que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0769

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $17.782.989.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0769

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra de **LUZ DARY SÁNCHEZ LEÓN,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($11.855.326.°°) M/Cte, por concepto de capital en mora contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0832

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado FIT TRAINING CENTER identificado con matricula mercantil N° 888207. Por secretaría ofíciese a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $38.395.305.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0832

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **JOHN FREDY HIGUITA PORRAS,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 201700337279.

1° Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS M/cte ($23.234.020.°°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 08 de julio de 2020.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 11 de marzo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por los intereses de plazo correspondientes DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte ($2.362.850.°°)

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

L.B.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0839

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 17 de diciembre de 2021, esto es, respuesta al derecho de petición incoado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0852

Presentada la subsanación de la demanda, procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" contra JOSE MANUEL MELO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS

LCBC

"COOAFIN" contra JOSE MANUEL MELO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

LCBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0908

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión que devengue la parte demandada, en CREMIL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de $1.426.300.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. Según lo solicitado, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0908

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR – COPIDESARROLLO,** en contra de **ÁNGEL ALBERTO LEMOS BELEÑO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 57384.

1° Por la suma de $713.150.°° M/te por concepto de diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	31/01/2018	01/02/2018	$41.950,00
2	28/02/2018	01/03/2018	$41.950,00
3	31/03/2018	01/04/2018	$41.950,00
4	30/04/2018	01/05/2018	$41.950,00
5	31/05/2018	01/06/2018	$41.950,00
6	30/06/2018	01/07/2018	$41.950,00
7	31/07/2018	01/08/2018	$41.950,00
8	31/08/2018	01/09/2018	$41.950,00
9	30/09/2018	01/10/2018	$41.950,00
10	31/10/2018	01/11/2018	$41.950,00
11	30/11/2018	01/12/2018	$41.950,00
12	31/12/2018	01/01/2019	$41.950,00
13	31/01/2019	01/02/2019	$41.950,00
14	28/02/2019	01/03/2019	$41.950,00
15	31/03/2019	01/04/2019	$41.950,00
16	30/04/2019	01/05/2019	$41.950,00
17	31/05/2019	01/06/2019	$41.950,00
TOTAL			**$713.150,00**

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior columna tercera hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0913

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado TIENDA DORIS R identificado con matricula mercantil N° 02845692. Por secretaría ofíciese a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $14.767.651.°°

Tercero. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la calle 74 # 61 –41 de Bogotá, siempre que no sean parte del establecimiento de comercio y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNESE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Ofíciese, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de $19.690.201.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2021-0919

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANZAUTO S.A.,** en contra de **DORA ROJAS TAMARA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 149774.

1° Por la suma de $2.667.584,42 M/te por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	10/08/2020	11/08/2020	$242.266,53	$93.743,90
2	10/09/2020	11/09/2020	$179.545,22	$156.465,21
3	10/10/2020	11/10/2020	$183.100,23	$152.910,20
4	10/11/2020	11/11/2020	$186.725,60	$149.284,83
5	10/12/2020	11/12/2020	$190.422,78	$145.587,65
6	10/01/2021	11/01/2021	$196.255,00	$139.755,43
7	10/02/2021	11/02/2021	$200.841,79	$135.168,64
8	10/03/2021	11/03/2021	$202.625,47	$133.384,96
9	10/04/2021	11/04/2021	$208.119,99	$127.890,44
10	10/05/2021	11/05/2021	$212.677,21	$123.333,22
11	10/06/2021	11/06/2021	$217.418,60	$118.591,83
12	10/07/2021	11/07/2021	$221.531,12	$114.479,31
13	10/08/2021	11/08/2021	$226.054,88	$109.955,55
TOTAL			**$2.667.584,42**	**$1.700.551,17**

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de $1.700.551,17 M/te correspondiente a los intereses de plazo relacionados en la tabla del numeral primero.

L.B.

4° Por la suma de $5.476.965,08 M/te correspondiente al capital insoluto de la obligación.

5° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-1261

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $48.811.111.°°
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de octubre 2022

Proceso No. 2022-1261

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GUSTAVO JEREZ JEREZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9948072.

1. Por el valor VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/TE ($25.160.409.°°), correspondiente al capital acordado en el título valor base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 16 de septiembre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Por el valor de SIETEMILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/TE ($7.380.332.°°), correspondiente a los intereses de plazo pactados en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

L.B.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2022-1262

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha de vencimiento de cada factura que pretende hacer valer, para decretar los respectivos intereses moratorios, como quiera que, cada una tiene una fecha de exigibilidad distinta.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022. Así como, un solo escrito de subsanación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2022-1263

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CELTEC contra AMPARO ENCISO RODRÍGUEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA CELTEC contra AMPARO ENCISO RODRÍGUEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

LCBC

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

LCBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2022-1264

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MARIA AUDELIA GUZMAN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MARIA AUDELIA GUZMAN, atendiendo las argumentaciones precedentes.

LCBC

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

LCBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-1266

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $20.358.000.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $15.268.500.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 24 de octubre 2022

Proceso No. 2022-1266

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.,** como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ALICIA LEONOR NOGUERA TORRES,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05911116500049011.

1. La suma de $10.179.000.°° M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-1267

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $5.673.851.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Proceso No. 2022-1267

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO** en contra de **CARLOS BELTRAN VELÁSQUEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 318800010027310170.

1° La suma de UN MILLON VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/TE ($1.026.241,83), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/TE ($225.076,66), a título de intereses de plazo.

PAGARÉ N° 50000511604.

4° La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE ($2.531.249,06), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.

5° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

L.B.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-1268

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $5.204.758.°°

Segundo. Indique la dirección donde pretende el embargo de bienes muebles y enseres.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Proceso No. 2022-1268

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **BENJAMIN JOSÉ MACHADO RICARDO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4523504.

1. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($2.782.409.°°) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. La suma de CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ($109.122.°°) M/Cte, a título de intereses de plazo.

4. La suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ($578.308.°°) M/Cte, correspondiente a lo referido como otros conceptos, pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

L.B.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CRISTIAN DAVID MARQUEZ GIRALDO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de octubre 2022

Proceso No. 2022-1271

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. contra CLAUDIA PATRICIA CUESTA URRUTIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Ciudad Bolívar, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. contra CLAUDIA PATRICIA CUESTA URRUTIA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

LCBC

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Ciudad Bolívar (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 97
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
25 de octubre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

LCBC